

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega y tiene cuenta la póliza presentada por el apoderado de la demandante, para la adopción de medidas cautelares dentro del presente proceso de unión marital de hecho, promovido por el señor NILSON MORA BARRAGAN contra la señora LIDA EUGELIA LONDOÑO, en consecuencia y por ser procedente la solicitud, se decreta el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19661 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San José, el cual figura a nombre de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 25.164.010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71d1d5e21920c52f8b6568bd055690905461b5a599a23da7ee12de2b9c0e47**

Documento generado en 18/11/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y haberse demostrado la calidad de herederas de la causante MARIA AMPARO AVENDAÑO SAENZ, en condición de hijas, por parte de LUCILA AVENDADO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO, conforme se demuestra con la copia de sus registros civiles de nacimiento, se les reconoce como herederas de la causante.

Se reconoce personería al doctor FERNEY OLAYA MUÑOZ como apoderado de las herederas LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO, en los términos y efectos del poder conferido.

Se debe tener en cuenta por el apoderado de las herederas LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO, que la presente acción trata de un proceso liquidatorio y por consiguiente que el llamamiento que se hace, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del auto de radicación de la demanda de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 483 del Código General del Proceso, lo es conforme con la norma, para intervenir en la sucesión en la forma prevista en dicho Código, que en el caso de los herederos, se realiza para que declaren si aceptan o repudian la herencia, en los términos previstos en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil.

No puede perderse de vista que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA

1312 del Código Civil, es la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal, con que cuentan los herederos y demás interesados en la sucesión para relacionar los bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial que deba ser liquidada dentro del mismo proceso y para reclamar contra el inventario, a través de la objeción a los mismo, según lo reglado en el mencionado artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo que de acuerdo con el artículo 1313 del Código Civil, el heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario, teniendo en cuenta, como se dijo, que la oportunidad de la confección de los inventarios es la prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, oportunidad que tendrá lugar en etapa posterior, por lo que se abstendrá el Despacho de dar curso a las excepciones de mérito propuestas, por no ser de recibo las mismas en este tipo de acción.

Se niega el amparo de pobreza que se impetra por el apoderado de las herederas LUCILA AVENDAÑO SAENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO, en cuanto la presente acción trata de la liquidación de un patrimonio, que por efectos de la muerte de la causante, se radica en cabeza de sus herederos y que en el caso presente, de acuerdo con la cuantía fijada en la demanda, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por lo que no puede reputarse a las herederas como pobres, para efectos del adelantamiento de la liquidación de la herencia a recogerse en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4bcb3d8e52dc79be71f894d97275ab4e37e9ba1350e16598b4771af9224287**

Documento generado en 18/11/2022 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante de proceder con el secuestro del bien inmueble embargado, se accede a ello, en ese sentido se dispone decretar el secuestro de los bienes siguientes:

1.1. Bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 17 No. 20 - 217, barrio Arazá del municipio de San José del Guaviare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 480-9791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, código catastral 950010100000002970007000000000, con un área total de 544 metros cuadrados.

1.2. Del CAMPERO de placas KAK799, con número de motor D4EA9809269, número de chasis KMHJM81VCAU164271, marca HYUNDAI, línea TUCSON GL, color PLATEADO METALICO.

A efectos de realizar el secuestro de los anteriores bienes se dispone comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del automotor, así como el secuestro del bien inmueble. Líbrese el respectivo despacho comisorio, con los insertos correspondientes.

Se designa como secuestre de los bienes a secuestrar en los numerales anteriores al señor FREDY PASTRANA NARANJO, quien puede ser ubicado en la Calle 19 N° 23-45, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, teléfono N° 5841215, celular N° 312375663 ante la no existencia en este Circuito Judicial de la lista auxiliares de la justicia inscritos y resultar oneroso para las partes la

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

designación de un secuestro de otro Circuito Judicial, por los costos de traslado, para la diligencia de secuestro y administración de los bienes que sean cautelados.

1.3. El 50 % de la Casa número 31, Agrupación Bochica II, propiedad horizontal, ubicada en la Calle 11ª #19 C-23, de Villavicencio Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-68213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, código catastral 50001010402730105904, con un área total privada de 75.81 metros cuadrados, un coeficiente de copropiedad de 3.18%, a cuyo efecto se comisiona al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Villavicencio, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes, a quien se le otorga la facultad para designar un secuestro que figure en la lista oficial de esos Juzgados.

3. Se decreta el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

3.1. El 50 % del bien inmueble urbano ubicado en la calle 5 No. 12-99, carrera 12 No. 3-467 y carrera 20 No. 19-16-22, ubicado en el Municipio de San José del Guaviare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 480-541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, código catastral 950010100000000870003000000000, con un área total de 720 metros cuadrados.

3.2. Sobre el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el predio urbano ubicado en la Calle 3 C Oeste No. 94-53, Barrio Polvorines de la ciudad de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-350868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes a la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec70b5b74e21d3b99cfdcf4270401f3f765f475e0bb3382218eb5dbf62e755e**

Documento generado en 18/11/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>